

Marzo 2014

## Documento de Posición Acuerdo de Asociación Transpacífico

En la última ronda de negociación sostenida en Singapur (17-25 Febrero) el USTR presentó una propuesta de redacción relacionada con el capítulo de Propiedad Intelectual del Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP por sus siglas en inglés), el cual establece dos estándares de protección para obtener una indemnización por infracción a patentes farmacéuticas, protección de datos y sistema de "linkage". Consideramos que la propuesta presentada es un retroceso en la protección de la propiedad intelectual, toda vez que la protección otorgada por el estándar bajo es menor que lo establecido en el Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN) y TRIPS.

Esta posición es emitida, con base en los siguientes puntos:

- Existe una gran preocupación de que el periodo de transición será, únicamente, aplicable a la industria farmacéutica, así como la falta de claridad de la fórmula para transitar del estándar bajo al estándar alto. Tanto el periodo de transición como la fórmula causan incertidumbre y se deja abierta la posibilidad de que la regulación para implementar el TPP pueda ser emitida en tiempo indeterminado. En este sentido, es altamente conveniente que se elimine el periodo de transición, lo que conlleva a un solo estándar y a establecer una fecha cierta y determinada para su entrada en vigor.
- Tratándose de protección de datos y el sistema de "linkage", en el estándar bajo de protección se establece la obligación a cargo de los Países de prohibir la comercialización del producto infractor (de una patente o de datos protegidos), mientras que el TLCAN y la regulación Mexicana del sistema de "linkage" prohíben que se otorgue un registro sanitario a un producto infractor. Si el registro sanitario es otorgado, únicamente se podrá detener la comercialización del mismo, a través de procesos administrativos y judiciales, que son largos y costos.
- En relación con la posibilidad de obtener un indemnización por infracción a patentes, el TLCAN ya contempla esa posibilidad; mientras que el estándar bajo de protección en el TPP, limita a los países a realizar sus mejores esfuerzos para evitar retrasos en las autorizaciones, así como en la observancia y emisión de patentes.



- Por su parte, el artículo 1711(6) del TLCAN establece que la información presentada para obtener un registro sanitario estará protegida por un periodo de tiempo razonable después de su presentación, el cual no será menor a cinco años desde la fecha en que el registro sanitario fuere otorgado. Por el contrario, el TPP limita el tiempo de protección a únicamente cinco años como máximo, lo cual es una medida regresiva en la protección de los derechos de propiedad industrial.
- Las autoridades mexicanas consideran que el término "nueva molécula química" no engloba a los productos biotecnológicos, sino únicamente productos de síntesis química. En consecuencia, el Gobierno Mexicano no contempla a los productos biotecnológicos como parte del tratado y por ende no existe protección de datos para productos biotecnológicos en México. Lo anterior ha sido llevado ante las Cortes Mexicanas y se encuentra actualmente en litigio.
- Por último, hay una preocupación en relación con la posición del Gobierno Mexicano en el sentido de que los dueños de patentes han abusado de sus derechos, usando la falta de claridad en el TLCAN para obtener beneficios superiores a los establecidos en los tratados.

\*\*\*\*